

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela N° 11001400642020-000111500 de José Jair Navia en contra de la Secretaria de Movilidad de Bogotá y Simit

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

● ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos expuso los que la judicatura procede a compendiar:

Señala la actora que el día 18 de agosto de 2020, radico derecho de petición a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, bajo el consecutivo SDM: 124951, solicitando la prescripción de los comparendos:

- 1- No. 11001000000007894578 GMB908 07/03/2014
- 2- No. 11001000000006713749 GMB908 05/07/2014
- 3- No. 11001000000006558446 GMB908 01/16/2014
- 4- No. 11001000000005956590 GMB908 08/19/2013
- 5- No. 11001000000004631679 GMB908 073/010/2013

Indica que esto no le ha permitido realizar el trámite de la licencia y por ello no ha podido trabajar.

● ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, en respuesta a esta acción de tutela señalo que con ocasión de la cartera vigente que la parte accionante tiene para con la Secretaría Distrital de Movilidad, el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder

Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital.

Indica que verificado el estado de cartera de JOSE JAIR NAVIA CARMONA, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha de estudio reporta los comparendos No. 4631679 de 03/10/2013, No. 5956590 de 08/19/2013, No. 6558446 de 01/16/2014, No. 6713749 de 05/07/2014, No. 7894578 de 07/03/2014 y 13078757 de 08/16/2016.

Preciso que con ocasión al escrito petitorio la Secretaria de Movilidad, emitió la Resolución No. 346589 de 25/11/2020 por la cual: se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos No. 4631679 de 03/10/2013, No. 5956590 de 08/19/2013, No. 6558446 de 01/16/2014, No. 6713749 de 05/07/2014 y No. 7894578 de 07/03/2014., anexando la mencionada resolución y los pantallazos respectivos donde se evidencia lo manifestado

Finalmente, refirió que la petición contenida en el radicado SDM: 124951 de 18/08/2020, fue resuelta de fondo, clara y congruente mediante el oficio de salida No. SDM-DGC- 194893-2020 fechado 25 de noviembre del hogaño, la cual fue remitida a la dirección física y al correo electrónico [josenavial973@gmail.com](mailto:josenavial973@gmail.com), del peticionario.

Simit- Guardo Silencio.

## ● CONSIDERACIONES

### De la acción de tutela

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

### Del derecho de petición

El derecho de petición detenta el carácter de constitucional - fundamental y por ende eventualmente es susceptible de protección por vía de tutela al configurarse su amenaza y/o vulneración. La Carta Política lo establece en su artículo 23 así:

*Art. 23. “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Conforme a reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición:

*“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.*

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complementa lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de peticiones es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Ahora bien, la Ley estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 14 dispuso que so pena de sanción disciplinaria, el término para resolver toda petición es de 15 días contados a partir de la fecha de su recibo, a excepción de las solicitudes de petición de documentos y de información que deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes y, de consulta a autoridades que es de 30 días siguientes a su recepción.

**La Carencia actual de Objeto por hecho Superado**

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.’”*

#### IV. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el **problema jurídico** a resolver consiste en establecer si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, ha vulnerado las prerrogativas invocadas por el señor José Jair Navia, el día 18 de agosto de 2020, radico en dicha entidad bajo el consecutivo SDM: 124951.

Si bien se encuentra acreditado en el expediente, que en efecto el promotor de esta acción elevó petición ante la autoridad querellada en los términos anteriormente señalados, también lo es que la Secretaria de Movilidad, en su escrito de contestación a esta acción constitucional, señaló que mediante Resolución No. 346589 de 24/11/2020 se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos No. 4631679 de 03/10/2013, No. 5956590 de 08/19/2013, No. 6558446 de 01/16/2014, No. 6713749 de 05/07/2014 y No. 7894578 de 07/03/2014 y que para resolver lo peticionado por el accionante, remitieron mediante oficio de salida No. SDM-DGC- 194893-2020 fechado 25 de noviembre del hogaño, la Resolución, y la respuesta al escrito petitorio a la dirección física y al correo electrónico [josenavia1973@gmail.com](mailto:josenavia1973@gmail.com), perteneciente al peticionario.

En esas condiciones, esta judicatura observa que la respuesta ofrecida por la encartada satisface el núcleo esencial de la garantía suprallegal, amén que define puntualmente los interrogantes expuestos por la accionante, por ello precisa la improcedencia de la petición.

Así las cosas, no se evidencia la vulneración de la prerrogativa superior alegada, en la medida que se le atendió el punto materia de interés, razón suficiente para concluir que se satisfacen los presupuestos de suficiencia, efectividad, y congruencia establecidos por la jurisprudencia como componentes elementales del derecho de petición.

Visto lo anterior, esta sede judicial no avizora motivos suficientes para considerar procedente la presente acción de amparo, en la medida que la entidad accionada inicialmente no había dado respuesta a la petición del accionante, empero la misma

se dio durante el trámite de la acción de tutela, siendo la misma clara, precisa y de fondo, por lo que esta sede judicial considera que estamos frente a un hecho superado.

● DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

● RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el amparo solicitado por el señor José Jair Nava debido a la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 064 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

131d7d7d223a3d9fc2186913172eb0041b8cbde86365a04b4c545edaa63a9bcd

Documento generado en 01/12/2020 07:01:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>